

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 31 DE AGOSTO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificaron su ausencia la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. PRESENTACIÓN SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL ECOSISTEMA AUDIOVISUAL.

El Consejo recibe una presentación sobre la transformación experimentada por el ecosistema audiovisual.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 24 DE AGOSTO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de agosto de 2026.

3. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la reunión de trabajo sostenida el miércoles 26 de agosto en el Palacio de La Moneda con el Biministro del Interior y de la Secretaría General de Gobierno, Claudio Alvarado, en la que estuvo acompañada por las Consejeras Carolina Dell´Oro y Bernardita Del Solar.
- Por otra parte, el lunes 24 de agosto recibió a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Judith Marín, con quien sostuvo una reunión de trabajo.
- Finalmente, sostuvo una reunión con el Subsecretario de la las Culturas y las Artes, Carlos Lobos, el jueves 27 de agosto en las dependencias de esa Subsecretaría.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 21 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18029, DENUNCIA CAS-149760-ZOH7P2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18029, correspondiente a la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 21 de enero

¹ Acta de la sesión ordinaria de Consejo de 20 de julio de 2026, punto 12.

de 2026 por parte de la concesionaria Megamedia S.A. En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Un señor vierte cloro de una botella a un vaso y bebe de él diciendo que es inofensivo. Horario de menores. Peligroso por decir lo menos» CAS-149760-Z0H7P2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18029, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto” es un matinal del género misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada es conducida por Karim Butte y Karen Doggenweiler;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 21 de enero de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Entre las 12:49:12 y las 12:53:09 horas la conductora entrevista a Mauricio Navarrete, fundador de “Adclean”, empresa dedicada al rubro de los productos de limpieza. Se destaca en el centro de la pantalla una mesa que tiene en su superficie cuatro envases de diversos tamaños, similares a los que contienen cloro, y un vaso, ubicándose la conductora y entrevistado a los costados de esta.

Karen Doggenweiler: *Bueno, durante el verano hay mucho riesgo por el hantavirus [se escuchan aplausos]. Mira cómo comienzan a aplaudir. Surge espontáneo el aplauso acá en el estudio del Mucho Gusto, porque hablábamos del hantavirus y las medidas de prevención que son muy importantes. Sabemos ahí, como por conocimiento, que hay que ventilar, que no hay que barrer en seco, pero mira cómo tenemos acá a un experto que además es fundador de Adclean. Está Mauricio Navarrete, nos va a hablar de Adcloro. Bienvenido Mauricio. Cloro... pero no es un cloro cualquiera, ¿ah?...*

El GC refiere: *“ADCLORO 100% LIBRE DE TÓXICOS AGRESIVOS. Mauricio Navarrete Muñoz - Fundador Adclean”.*

Mauricio Navarrete: *Así es, muchas gracias, Karen, por tenernos acá. Rápidamente quiero hacer una demostración, para que veamos por qué no es un cloro tradicional. Ojo, esto es para expertos, no se hace en la casa, no lo hagan nunca en la casa. Lo primero, y el primer beneficio que tenemos sobre el cloro tradicional es que este cloro no es tóxico, miren...*

El entrevistado abre uno de los envases y vierte parte de su contenido en el vaso hasta la mitad. En ese instante se muestra un primer plano de los envases, los cuales consignan las siguientes leyendas impresas “AdClean Cloro”, “El destructor de hongos, virus y bacterias, sin tóxicos”, “Acción al instante”, “Elimina 99,99%”.

Acto seguido, toma el vaso y bebe parte del contenido, ante la reacción de sorpresa de la conductora. Inmediatamente se escucha una música alegre y rítmica.

Karen Doggenweiler: *¡No te puedo creer!*

Mauricio Navarrete: *Ustedes van a decir “ah no, pero le pusieron agua”. Vamos a ver ahora que obviamente no es agua. Esto es yodo, para que puedan ver... miren cómo... Esto es una reacción química para que puedan ver la oxidación, miren...*

El entrevistado vierte gotas de un frasco de yodo en el vaso que acaba de ingerir y lo agita, mostrando que el líquido se aclara/descolora rápidamente, buscando demostrar la existencia de la sustancia desinfectante.

Karen Doggenweiler: *Ya, ¿viste? Ahí está, claramente. Oye?... han ganado premios internacionales, o sea, de verdad esto es bien revolucionario. Y aquí hablamos de una planta que funciona en nuestro país y que además se está preocupando de la salud de los chilenos. Decíamos en esta época*

del año, ¿no?, llegaron probablemente, a lo mejor, a una cabaña de veraneo, y de inmediato surge el temor por el hantavirus...

Mauricio Navarrete: Sí... y esto... la primera prueba, que es la de no toxicidad o inocuidad, es relevante, pero lo más importante en verdad es que mata el hantavirus en este caso, más rápido y más efectivamente que el cloro tradicional. Y en este caso, la Facultad de Medicina de la Católica demostró que nuestro cloro elimina al instante el hantavirus, a diferencia del cloro tradicional que necesita 5 o 10 minutos. Eso quiere decir que se puede aplicar de formas distintas, eso ayuda a prevenir enfermedades, por ejemplo, uno lo puede aplicar con un spray, lo puede aplicar en espacios abiertos y adicionalmente lo puede usar, por ejemplo, para lavar los platos de los perros, para utensilios que usan, por ejemplo, las guaguas, porque es 100% inocuo. Entonces, hoy día lo que hacemos es prevenir enfermedades siempre cuidando el medio ambiente y estamos ya presentes en los principales retailers de Chile: en Jumbo, Sodimac, en Construmart, en nuestra página web que es adclean.cl, estamos con descuentos, así es que tenemos muchas opciones.

Mientras destaca las propiedades del producto, se despliega una publicidad a pantalla completa con fondo rosado, anunciando la eliminación de virus y bacterias (99,99%) y la línea completa de productos (adclean.cl). “ACTIVA PROTOCOLO FAMILIA SEGURA / ELIMINA EL HANTAVIRUS AL INSTANTE CON ADCLORO / EL DESTRUCTOR DE HONGOS, VIRUS Y BACTERIAS (ELIMINA 99,99%) ENCUÉNTRALOS EN ADCLEAN.CL”.

Karen Doggenweiler: Adclean.cl. Nombrabas ahí también a otros supermercados, lugares donde uno puede comprarlo. Oye, claro, partimos conversando del hantavirus, pero son muchos otros virus, enfermedades; en fin, que se pueden también terminar y combatir con este Adcloro.

[Se exhibe nuevamente un primer plano de los envases en la mesa del estudio].

Mauricio Navarrete: Sí, nosotros el primer desarrollo fue la pandemia, ahí desarrollamos el producto para eliminar el coronavirus. Nuestro producto es el que eliminaba más rápido en el mundo el coronavirus, lo elimina al instante versus los 5 minutos que se demoran en promedio los productos que están registrados en la EPA en Estados Unidos. Así nace y empezamos a hacer estudios con virus potencialmente pandémicos y con virus letales, entonces empezamos a desarrollar desde ahí esta línea de prevención de enfermedades.

El GC señala “ELIMINA EL HANTAVIRUS: EFICACIA COMPROBADA”.

Karen Doggenweiler: Oye, tú nos mencionabas a lo mejor de rociar, ¿no cierto?, antes de barrer, la posibilidad de limpiar incluso utensilios... ¿En qué otras superficies se puede usar?

El GC indica “ENCUÉNTRALOS EN ADCLEAN.CL”.

Mauricio Navarrete: Se puede usar en todas las superficies igual que el cloro. La diferencia es que como no emana vapores tóxicos, mira... [Abre una botella del producto y lo acerca a la conductora, que huele su interior y manifiesta su confirmación] Como no emana vapores tóxicos, se puede nebulizar. Más del 90% de las enfermedades que uno contrae por virus o bacterias es porque están los virus en suspensión más que en la superficie. Entonces por eso es tan importante rociar siempre los ambientes, y por eso también te piden ventilar, por eso se recomienda en el fondo esperar a que bajen los virus, y si es que están arriba, obviamente hay que usar un spray y eso lo elimina al instante.

Karen Doggenweiler: Bueno, un verano más seguro y por supuesto también un año con muchas medidas ahí de precaución. Ya, fanáticos entonces aquí de [Adclean](http://Adclean.cl). ¡Un aplauso grande! Muchas gracias, Mauricio, por acompañarnos. Luego, pasan a una pausa comercial;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838 comprendiéndose entre estos, el derecho fundamental a la integridad física y psíquica, así como también, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que serán inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 33 indica: *“La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, tratándose de la difusión de publicidad relativa a productos cuyo consumo, utilización o exposición pueda eventualmente generar consecuencias para la salud de las personas, su emisión dentro del horario de protección impone a los servicios de televisión un especial deber de cuidado, atendida la particular vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes y el incompleto grado de desarrollo físico, psíquico e intelectual que les es propio. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la presentación televisiva de determinadas conductas, prácticas o formas de consumo puede generar en los menores de edad efectos de identificación, reproducción o imitación respecto de aquello que observan, especialmente cuando tales contenidos son exhibidos de manera atractiva, normalizada o desprovista de una adecuada contextualización de sus eventuales riesgos. En razón de ello, deberán adoptarse todas aquellas medidas y resguardos que resulten necesarios y adecuados para evitar que el contenido publicitario pueda afectar su integridad física o psíquica, o inducirlos a reproducir conductas susceptibles de comprometer su salud o bienestar;

⁴ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Asociación Española de Pediatría -AEP-, junto con las principales autoridades sanitarias globales, advierte de forma tajante que nunca se debe beber cloro, lejía -hipoclorito de sodio- ni dióxido de cloro -MMS- debido a que son sustancias cáusticas y altamente tóxicas para el organismo humano. Ingerir estos químicos provoca graves quemaduras en el tracto digestivo y no posee ningún tipo de propiedad médica o curativa. Las consecuencias de ingerir estas sustancias pueden ser lesiones esofágicas graves, dado que actúa como un cáustico que destruye el tejido de la boca, esófago y estómago, o puede producir un fallo multiorgánico, desencadenando fallo renal, anemia hemolítica, hipotensión grave y alteraciones del ritmo cardíaco⁸.

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios -AEMPS- recomienda encarecidamente no consumirlo en ningún caso: *“ni en formatos que se presentan aptos para consumo humano ni si se ofrecen como desinfectantes, blanqueantes o biocidas de uso industrial”*⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el Reporte Anual 2024 del Centro de Información Toxicológico de la Pontificia Universidad Católica de Chile -CITUC- señala que durante el último año analizado se registraron 35.386 casos de intoxicaciones en humanos, evidenciando un incremento sostenido del 8,1% en las consultas toxicológicas del país. Dentro de este universo, los productos de aseo e higiene del hogar representan la segunda causa general de emergencias, siendo el cloro doméstico -hipoclorito de sodio- el agente químico más frecuentemente involucrado en incidentes caseros¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes anteriormente expuestos, puede concluirse que el cloro, pese a ser un producto de limpieza de uso común y ampliamente presente en los hogares, no se encuentra desprovisto de riesgos para la salud de las personas, toda vez que su ingestión, manipulación inadecuada o exposición en condiciones inseguras puede ocasionar consecuencias de diversa gravedad. En razón de ello, su utilización exige adopción de especiales medidas de cuidado y prevención, particularmente cuando existen niños y niñas en el entorno, atendida su especial vulnerabilidad, su incompleto grado de desarrollo y la mayor posibilidad de que incurran en conductas imprudentes;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, a la luz de lo razonado precedentemente, la emisión fiscalizada podría resultar contraria al especial deber de cuidado exigible durante el horario de protección, desde que, en el contexto de la promoción de un producto presentado como “cloro”, se exhibe a su representante ingiriendo directamente su contenido. Si bien antes de realizar dicha acción el entrevistado advierte que se trata de una demostración “para expertos” y señala que “no se hace en la casa” y que “no lo hagan nunca en la casa”, tal prevención podría estimarse insuficiente para neutralizar el eventual efecto de imitación que la secuencia puede generar en niños y niñas, especialmente considerando que la conducta es efectivamente realizada en pantalla y presentada en un contexto favorable y promocional, destacándose además que el producto “no es tóxico” y que sería “100% inocuo”.

En tales condiciones, la exhibición podría disminuir la percepción de riesgo asociada a la ingestión de productos de limpieza e inducir a su reproducción, particularmente tratándose de sustancias de uso habitual y fácil acceso en los hogares, pudiendo con ello comprometer la salud e integridad física de los menores de edad presentes entre la audiencia, así como incidir negativamente en su proceso formativo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir

⁸ Agencia española de medicamentos y productos sanitarios. Disponible en: <https://www.aemps.gob.es/informa/la-aemps-advierte-de-los-riesgos-graves-para-la-salud-por-el-consumo-de-dioxido-de-cloro-o-mms/>

⁹ Ibídem.

¹⁰ Reporte Anual 2024 del Centro de Información Toxicológico de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CITUC), <https://www.arsmedica.cl/index.php/MED/article/view/2266>

negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Gastón Gómez, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido en el programa “Mucho Gusto” el día 21 de enero de 2026, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, quienes estimaron que los contenidos exhibidos no tendrían la entidad suficiente para poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UN SPOT PUBLICITARIO DE LA MARCA “REXONA” EL DÍA 30 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18068, DENUNCIAS CAS-151751-J6LOR9 Y CAS-150262-S2C5V2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹¹, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18068, correspondiente a la exhibición el día 30 de enero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA de un spot publicitario de la marca “Rexona”.

En contra de dicha emisión fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«A la hora de almuerzo, durante el noticiario del Canal 13, se emitió un comercial de la marca Rexona en el que se menciona que el desodorante sirve para aplicarse en el trasero y en el cuerpo. Lo más preocupante es que aparece un hombre mayor caminando en traje de baño, mostrando en pantalla sus genitales, y la publicidad recalca que el producto también sirve para “LAS BOLAS”. Alrededor de las 14:00 horas me encontraba viendo el programa junto a mi nieta, quien tiene 4 años, y ella me preguntó qué significaba la palabra “bolas”. Me quedé en silencio, sin saber cómo responderle debido a su corta edad. ¿Cómo es posible que se emita este tipo de publicidad en horario de protección al menor? ¿Qué ocurre con los publicistas de este país? o tal vez sea la misma empresa que asesora a WON.» CAS-151751-J6LOR9;

«Alrededor de la 15:00 se transmite un comercial de Rexona (desodorante para todo el cuerpo) con imágenes inapropiadas y groseras. Me parece inadecuado para el horario a todo espectador.» CAS-150262-S2C5V2;

¹¹ Acta de la sesión ordinaria de Consejo de 20 de julio de 2026, punto 12.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18068, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de un spot publicitario el día 30 de enero de 2026 por parte de Canal 13 SpA de la marca Rexona, que ofrece una nueva línea de desodorantes de uso corporal, de 30 segundos de duración;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18068, el contenido del spot publicitario fiscalizado el día 30 de enero de 2026, se puede describir a continuación:

Gráfica inicial con el logotipo de la marca Rexona.

Persona en un establecimiento comercial sostiene el envase del producto All Body Wild Rose, formato spray, en off “Rexona puede hacer que huelas bien todo mi cuerpo, hasta...”.

Una mujer frente al espejo vistiendo ropa interior y con un envase del producto.

Un grupo de personas realizando una rutina aeróbica, plano que se centra en sus traseros en movimiento. Sobre la imagen la palabra “Pompas”.

Un hombre que viste pantalón corto, la imagen se centra en su trasero. Sobre la imagen la palabra “Cachetes”.

Persona aplicando el producto en uno de sus pies y consecutivamente imagen de un pie descubierto. Sobre estas la palabra “Patitas”.

Un hombre aplicando el producto en su zona genital, viste pantalón. Un hombre en la playa, la imagen se centra en su traje de baño. Sobre la imagen la palabra “Bolas”.

Cuerpos femeninos en una clase aeróbica, la imagen se centra en su torso y la palabra “Bubis”.

Un grupo de personas en un bus, la imagen se centra en un hombre que envía un mensaje de texto desde su teléfono móvil. La gráfica, que alude al mensaje, indica “ta pasao a hora punta”. Seguidamente un grupo de personas bailando en el pasillo de un bus, en off “No importa cómo le digas o de donde venga el, olor”.

Una mujer junto a lockers de un gimnasio usando el producto sobre el cuerpo, en off “Creamos un Rexona para todo el cuerpo que bloquea el mal olor y con tecnología cero alcohol, dile adiós al mal olor”. La gráfica incluye los términos “Bloquea el mal olor. 0% Alcohol. Sin adición de alcohol etílico”.

Finaliza con una mujer frente al espejo de un baño, envases del producto, y la mención gráfica “Nuevo Rexona All Body Deo. Rexona no te abandona”, en off “Dile adiós al mal olor, hola al nuevo Rexona All Body Deo, Rexona no te abandona”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia;

la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación que le asisten, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de un spot publicitario de la marca “Rexona” el día 30 de enero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

6. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18087, DENUNCIA CAS-152001-Y3P8D8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18087, correspondiente a la exhibición el día 02 de febrero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Teletrece Central”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Se muestra a un tipo que se llama “pablo canaliza” que es una especie de medium y se hace creer que es real. Cuando no hay evidencia científica que sustente esta afirmación. Resulta preocupante

¹⁴ Acta de la sesión ordinaria de Consejo de 20 de julio de 2026, punto 12.

que un medio "serio" que cumple la función de informar, se preste para este nivel de justificación de truculencias.» CAS-152001-Y3P8D8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18087, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece Central" es el informativo central de Canal 13 SpA, y aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Soledad Onetto.

En la emisión se aborda una noticia relacionada con presuntas suplantaciones de identidad del vidente Pablo Miranda, conocido como "Pablo Canaliza", que ha derivado en la estafa a diversas personas;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18087, durante la emisión del programa fiscalizado el día 02 de febrero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

[21:22:35 - 21:29:03] El programa exhibe un segmento denominado "Tus denuncias", en el que se informa sobre fraudes cometidos a través de redes sociales mediante la suplantación de identidad de distintas personas vinculadas a la televisión. En este contexto, se aborda el caso de *Pablo Canaliza*, quien anuncia la presentación de una querella contra quienes resulten responsables, luego de que cientos de personas habrían sido engañadas mediante cuentas en redes sociales que no le pertenecen. El generador de caracteres señala: "PRESENTARÁ QUERELLA. PABLO CANALIZA DENUNCIA SUPLANTACIÓN EN REDES SOCIALES".

A continuación, se presenta una nota periodística, a cargo del periodista Emilio Sutherland, en donde se entregan antecedentes sobre el caso. Esta comienza con imágenes de Pablo Canaliza conversando en un programa de televisión (*Hay Que Decirlo*), mientras una voz en off señala: "*Pablo Canaliza es un hombre que asegura comunicarse con los muertos*". El relato continúa indicando que, en el programa *Hay que decirlo*, distintas personas le consultan por seres queridos fallecidos.

Luego, se exhiben imágenes de una de dichas intervenciones, en las que Pablo Canaliza conversa con una mujer que se muestra emocionada mientras él le comenta aspectos relacionados con su vínculo con un ser querido fallecido. Posteriormente, se presenta una declaración de la mujer, quien señala que le llamó la atención que el invitado hiciera referencia a aspectos que ella no le había comentado previamente.

La nota continúa mostrando imágenes de Pablo Canaliza interactuando con distintas personas, mientras el periodista señala que este "*incluso desconoce sus nombres*".

Posteriormente, se muestra a un hombre hablando a cámara, quien manifiesta su deseo de establecer contacto con su madre fallecida. A continuación, se exhiben imágenes de su participación en el programa, donde Pablo Canaliza le señala, entre otros antecedentes, que se habría cambiado los apellidos, información que sorprende al participante. Luego, entrega otros antecedentes personales, haciendo referencia, entre otros aspectos, a su relación con una pareja, respecto de quien señala que su madre la encontraría agradable. El segmento finaliza con la reacción del hombre, quien manifiesta que lo señalado por Pablo Canaliza "*le hace mucho sentido*".

A continuación, se muestran imágenes de Pablo Canaliza conversando con la actriz Pepi Velasco, quien se manifiesta sorprendida por los antecedentes que este le entrega. El periodista señala que, pese a que la actriz se califica como escéptica, habría quedado impactada después de solicitar establecer contacto con su padre fallecido. Posteriormente, se exhibe una declaración de Pepi Velasco, quien señala: "*Lo vengo conociendo a dos minutos y le ha dicho tres cosas que me parecen insólitas*".

La nota continúa presentando intervenciones de distintas personas vinculadas al ámbito artístico y político, quienes manifiestan su impresión respecto de las experiencias sostenidas con Pablo Canaliza. El periodista señala que esta actividad tendría una amplia difusión, utilizando la

expresión “grito y plata”, y posteriormente informa que existirían “cientos de personas” que denuncian haber sido estafadas por individuos que suplantarían la identidad de Pablo Canaliza a través de redes sociales.

A continuación, el periodista explica el *modus operandi* utilizado para efectuar las presuntas estafas, información que es complementada por declaraciones de *Pablo Miranda*, quien señala que, más allá de los montos de dinero involucrados, una de las consecuencias de estas acciones sería que las personas afectadas vuelvan a experimentar situaciones asociadas al duelo, sin que quienes realizan estas prácticas se hagan responsables de sus consecuencias.

Posteriormente, la nota muestra una investigación a mujeres que habrían cometido los presuntos fraudes, liderada por el periodista *Emilio Sutherland*. En las imágenes se observa al equipo concurriendo a distintos lugares en que dichas personas residirían, sin obtener respuesta.

Finalmente, el periodista consulta a *Pablo Canaliza* respecto de los plazos previstos para la presentación de la querella. Luego, el periodista a cargo de la nota entrega cifras de carácter nacional relacionadas con este tipo de estafas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*, respecto a una modalidad de eventual fraude que podría afectar a un número significativo de personas.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, de modo que se procederá a desestimarla, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Teletrece Central” el día 02 de febrero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por lo contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2026, DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS, SIEMPRE JUNTOS” (INFORME DE CASO C-18378, DENUNCIA CAS-154169-F2HOL6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A., en razón de los contenidos exhibidos el día 05 de abril de 2026 en el noticiario “Meganoticias, Siempre Juntos”, y cuyo tenor es el siguiente:

«Meganoticias todas las mañanas en horario de todo público inician mostrando noticias de asesinatos, gente drogada, riñas callejeras, agresividad, muerte, entre otros, todo lo que sea asesinatos y muertes por diferentes motivos lo exageran, lo alargan por horas en horario de niños. Esto debería estar prohibido y asignado para ser informado en horario nocturno. Animador de mega Luis Ugalde quien muestra esto cada mañana.» Denuncia CAS-154169-F2HOL6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Meganoticias, Siempre Juntos” emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 05 de abril de 2026, entre las 08:29:00 y las 12:58:27 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-18378, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias, Siempre Juntos” es un informativo que se emite todos los sábados y domingos de 08:00 a 13:00 horas aproximadamente. En este, son abordados hechos y materias de actualidad nacional e internacional, y es conducido por Luis Ugalde;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados el día 05 de abril de 2026, pueden ser sistematizados y descritos según señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

En el segmento “Mega Investiga” se presenta un reportaje a cargo del periodista Rodrigo Ugarte, titulado “*Rucos: Vecinos indeseables*”, que da cuenta de una investigación realizada en conjunto con Carabineros. En ella se expone la dinámica delictual asociada a personas que habitan espacios públicos, en este caso plazas y parques, cuyos asentamientos generarían situaciones de riesgo para los vecinos mediante actividades ilícitas, tales como venta y consumo de drogas, incivildades y riñas de extrema violencia.

El reportaje se exhibe entre las 10:58:20 a 11:20:51 horas.

Secuencia 1 [10:58:18 - 11:00:43]

El espacio Mega Investiga presenta un reportaje a partir de denuncias de habitantes de San Bernardo, quienes alertan sobre la instalación de “rucos” en espacios públicos, situación que estaría encubriendo diversos actos delictuales. El conductor del programa, Luis Ugalde, señala que, al parecer, se trataría delitos vinculados al tráfico y consumo de drogas, los que fueron investigados por el periodista Rodrigo Ugarte, quien habría acompañado a Carabineros durante las diligencias.

A continuación, se exhibe un resumen del reportaje junto a la gráfica *“Rucos: Vecinos indeseables”*. El generador de caracteres indica: *“Tráfico, delincuencia e incivildades”*.

Las imágenes muestran diversos rucos, observándose personas con sus rostros difuminados realizando actividades de aseo personal, así como consumo y tráfico de drogas, todo ello acompañado por música incidental, escuchándose al inicio, una voz en off que señala: *“Vecinos de la comuna de San Bernardo denuncian que decenas de personas que viven en rucos se han tomado sus plazas y parques”*.

Posteriormente, se exhiben imágenes de aparentes transacciones de droga entre moradores de los asentamientos. Un hombre, cuya imagen aparece ennegrecida, entrega su testimonio señalando que en el lugar existe una *“micro mafia”*, agregando que, si Carabineros realizara una redada, podría constar lo que allí ocurre.

Seguidamente, se muestra a un hombre consumiendo lo que parece pasta base, circunstancia que queda reforzada mediante subtítulos. Luego se observan dos hombres fumando lo que parece ser marihuana. La voz en off del periodista señala que en el lugar se consumen drogas y alcohol, *“junto a delitos cada vez más violentos”*. Esta última afirmación es ilustrada con imágenes de un hombre sentado en la berma mientras otros hombres lo golpean. El periodista añade: *“Perturbadoras imágenes dan cuenta del peligro de lo que se vive en las calles”*. La escena se reitera en dos oportunidades más.

Acto seguido, se entrevista a un hombre en la vía pública, quien manifiesta que la situación continuará ocurriendo y lamenta que incluso puedan producirse muertes.

Luego se observa a tres personas, una de ellas de sexo femenino, entregando aparentemente droga a otra. Una voz en off señala: *“Mira, ahí se la pasó”*. La imagen es reproducida en cámara lenta y posteriormente reproducida en reversa. El periodista en off señala: *“Durante días nos infiltramos en el sector para saber quiénes viven en los rucos, que incivildades cometen y cómo consiguen las drogas”*.

Seguidamente, se exhiben imágenes de Carabineros deteniendo a una mujer en medio de juegos infantiles ubicados en una de las plazas intervenidas, así como registros de allanamientos a una vivienda. Las imágenes, acompañadas de audio ambiente, muestran a funcionarios policiales encontrando dinero y sustancias ilícitas, lo que dan cuenta en voz alta.

La imagen siguiente muestra al periodista acompañando a Carabineros en vehículos policiales con sus balizas encendidas. Señala en off que busca registrar aquello que se esconde en estos asentamientos. Acto seguido, una persona escoltada por Carabineros, con el rostro difuminado, increpa al camarógrafo por estar siendo grabada. Dichas imágenes se alternan con allanamientos a los rucos, descritos como lugares que *“parecen ser tierra de nadie”*.

El segmento termina con la imagen de un funcionario de Carabineros despertando a un hombre que duerme al interior de uno de estos asentamientos.

Finalmente, se reitera la gráfica: *“Rucos: Vecinos indeseables”*.

Secuencia 2 [11:00:44 - 11:01:43]

El generador de caracteres indica: *“Tráfico, delincuencia e incivildades”*.

El reportaje comienza con imágenes que dan cuenta de la agresión sufrida por una persona en la vía pública, acompañadas de música incidental.

Las imágenes muestran a una persona sentada en la berma, mientras una transeúnte intenta cruzar la calle en un sector de abundante tráfico vehicular. Mientras el hombre permanece sentado, otro individuo se acerca y comienza a golpearlo, sumándose dos más posteriormente. Los tres hombres lo golpean en la cabeza y el cuerpo, mientras la víctima sigue sentada e intenta esquivarlos con movimientos defensivos. Uno de los agresores porta un elemento contundente, similar a un fierro, con el que lo golpea, mientras otro esparce un líquido sobre su cuerpo. En ese momento se aprecia un destello en la imagen. Luego, el hombre que lo roció con el líquido, extrae algo de su bolsillo y acercándolo a uno de sus brazos se advierte una pequeña llama. Los tres continúan golpeándolo.

Mientras se desarrollan estas imágenes, el periodista señala en off: *“Le advertimos que las siguientes imágenes son fuertes. El 6 de enero tres sujetos en situación de calle agredieron a este hombre que vivía en un ruco de San Bernardo. Rencillas anteriores y problemas con las drogas habrían motivado lo que usted ve en este terrible video”*.

Mientras la secuencia comienza una vez más, el periodista hace una breve pausa y continúa: *“Tras rociar con bencina al hombre uno de sus atacantes le prende fuego ante el desconcierto de quienes caminan por el lugar. Después de cuatro días de agonía, Rodrigo, el hombre en situación de calle que vemos en esta cámara de seguridad falleció en el Hospital El Pino”*.

Acto seguido, la música cambia a un tono melancólico, mientras se exhibe una especie de altar compuesto por mesas, ofrendas florales, carteles y una fotografía en gran tamaño del hombre fallecido.

El periodista agrega: *“Un hecho que marcó un antes y un después para los vecinos de San Bernardo. Desde ese día las denuncias por incivildades, delitos y venta y consumo de drogas en los rucos de la comuna se multiplicaron”*.

Este segmento culmina con la imagen exhibida al inicio del reportaje del hombre consumiendo lo que aparenta ser pasta base”.

Secuencia 3 [11:05:49 - 11:06:24]

El generador de caracteres indica: *“Rucos: Denuncian alto consumo de drogas”*.

A continuación, se exhiben imágenes de un hombre consumiendo aparentemente pasta base, observándose que acerca un objeto a su boca utilizando ambas manos. Con el rostro parcialmente difuminado, la cámara realiza acercamientos que enfatizan la conducta, la cual queda reforzada por el relato del periodista en off. La secuencia es acompañada por música incidental.

El periodista refiere: *“El consumo de drogas a plena luz del día es innegable”*.

Mientras la imagen se congela en el momento del presunto consumo, se escucha en off la conversación del periodista con otra persona, indicando: *“Está consumiendo pasta base”*, frase que es reforzada mediante subtítulos.

Acto seguido, el hombre, manteniendo un cigarrillo encendido en la boca, destapa una pequeña botella de vidrio y vierte un líquido en otra de mayor tamaño, para luego abandonar el ruco en el que se encontraba. Mientras se desarrollan las imágenes, el periodista señala: *“También es el consumo de alcohol el que en ocasiones mezclan con jugo”*.

Finalmente, el periodista informa que Carabineros de la 62ª Comisaría de San Bernardo ha realizado labores de vigilancia y fiscalización con el fin de determinar si los habitantes de los rucos son únicamente *“...consumidores o también parte de la cadena de distribución”*.

Secuencia 4 [11:12:46 - 11:13:59]

El generador de caracteres indica: *“Rucos: marihuana, pasta base y cera”*.

A continuación, se exhiben imágenes correspondientes a fiscalizaciones de Carabineros al interior de los rucos, en las que se muestran distintos hallazgos, entre ellos drogas, dinero en efectivo y armas corto punzantes.

El periodista en off, mientras transcurren las imágenes, relata: *“Una vez que los rucos quedan desocupados Carabineros procede a su registro. Además de cuchillos y estoques, en uno de los rucos se encontró droga de distinto tipo”*.

Las imágenes, acompañadas de sonido ambiente, muestran a un funcionario policial registrando muebles y diversos objetos al interior de uno de los rucos, exhibiendo a la cámara los elementos encontrados. Sus declaraciones son reforzadas mediante subtítulos. Refiere: *“Mire, viven con*

muebles. Una verdadera casa. Lleno de papeles de envoltorios de pasta base, de marihuana y de cera”.

El periodista pregunta qué es la cera. El Carabinero responde: *“La cera es una droga que está pegando muy fuerte en los sectores, sector norte y sector sur de la Región Metropolitana que tiene 20 veces más poder que la pasta base de cocaína. Lamentablemente la sociedad chilena está cayendo en esa droga que es la cera que es una resina de la pasta base, muy, muy fuerte y eso es lo que nos está generando focos delictuales, nos está generando enfrentamientos entre bandas criminales y nos está generando esto, el tema de los rucos. Lamentablemente el 90% de las personas que viven en rucos de mi sector de San Bernardo son consumidores de estas drogas, pero que son tremendamente fuertes”.*

Mientras el carabinero realiza estas declaraciones, se exhiben imágenes de unas manos enguantadas sosteniendo una bolsa de tamaño mediano que contiene una sustancia granulada de color amarillento, de apariencia similar a la cera de abejas, junto con imágenes de pequeñas bolsas que contendrían dicha sustancia. Seguidamente, se muestra una pipa con el producto en su interior, junto a la llama de un encendedor. Luego se incorporan imágenes de la sustancia referida como cera, finalizando la secuencia con el funcionario policial dirigiéndose a la cámara;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹⁹, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;*

¹⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁸ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹⁹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²⁰ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²¹ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*²²;

DÉCIMO TERCERO: Que, también la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*²³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*²⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con la consiguiente posibilidad de afectar negativamente el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, los menores de edad, mediante la observación de modelos de conducta externos, pueden incorporar pautas de comportamiento y formar representaciones acerca de aquello que resulta habitual o socialmente aceptable, pudiendo la exposición a determinadas conductas favorecer su naturalización y/o disminuir la percepción del riesgo o reproche asociada a ellas, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁰ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

²¹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

²² 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de incivildades y consumo de drogas en la vía pública, así como también de un horroroso homicidio, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo exhiben, por una parte, a personas en situación de calle consumiendo sustancias estupefacientes, conducta cuya exposición, atendida la forma y contexto en que es presentada, podría favorecer su naturalización y/o disminuir, en la teleaudiencia infantil, la percepción del riesgo o reproche asociado a ella; y, por otra, una secuencia de especial crudeza, en la que una persona en situación de calle es agredida físicamente y posteriormente quemada, imágenes que, por su naturaleza, podrían provocar en los menores presentes al momento de la emisión sensaciones de miedo o angustia, e incluso alteraciones en sus patrones de sueño.

Lo anterior, considerando además que ambos contenidos fueron exhibidos dentro del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, entrañaría una potencialidad nociva para su adecuado desarrollo psíquico y para el normal proceso formativo de su personalidad, pudiendo ser constitutivo, en la especie, de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el sentido antes señalado;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo ya razonado en el presente acuerdo, cabe agregar que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»²⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁷. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»²⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos*

²⁵ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²⁸ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente **inapropiados para ser visionados por menores de edad, atendida tanto la naturaleza de las conductas exhibidas como el carácter violento de algunas de sus imágenes, los** que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores presentes entre la audiencia, colocando en situación de riesgo su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario “Meganoticias, Siempre Juntos” el día 05 de abril de 2026, de contenidos audiovisuales presuntamente violentos e inapropiados para ser visionados por menores de edad, que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional, afectando eventualmente el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2026; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18491, DENUNCIA CAS-154479-R3X7C6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular en contra de Universidad de Chile por una nota emitida, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 20 de abril de 2026, en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, cuyo tenor es el siguiente:

«Dentro de las informaciones internacionales muestran una noticia donde hay víctimas fatales por apuñalamiento en Colombia. Si bien se tapa el contenido del video donde se muestra a la persona siendo apuñalada, se puede apreciar de todas maneras el momento que es muy impactante. Se logra ver a una persona siendo atacada con un cuchillo en el cuello. Siendo horario sin protección al menor no deberían poner ese video.» Denuncia CAS-154479-R3X7C6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18491, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

²⁹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5, pp. 205-222.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al noticiario vespertino de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el cual se abordan hechos y materias de actualidad nacional e internacional, comprendiendo contenidos de carácter político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con un ataque ocurrido en Colombia, en las afueras de estudio de televisión durante el rodaje de la teleserie “Sin senos no hay paraíso”, en el que fallecieron el atacante y dos integrantes de la producción. Al efecto, se exhiben imágenes captadas por cámaras de seguridad que muestran el momento en que el agresor extrae un cuchillo y ataca sorpresivamente a otro hombre; pudiendo ser descritos los contenidos fiscalizados, conforme se expone a continuación:

(14:37:54 - 14:40:02) En el espacio de noticias internacionales, Soledad Agüero invita a revisar una noticia ocurrida en Colombia, señalando que se trata de una *"tragedia lamentable durante la filmación de la teleserie Sin senos no hay paraíso"*.

Se exhiben imágenes en color captadas por una cámara de seguridad que registran el momento del ataque. En ellas se observa a varios hombres conversando en el acceso al estudio de grabación, uno de ellos apoyado en la reja exterior del recinto. En ese momento, otro hombre que caminaba cerca de él se aleja, pero luego se devuelve, lo observa y, mientras se aproxima por la espalda, extrae un arma blanca de uno de sus bolsillos. Acto seguido, rodea a la víctima con un brazo y, con el otro, lleva el cuchillo hasta su cuello, deslizándolo de un lado a otro. Cuando el agresor lo abraza, la imagen se difumina. A continuación, el joven retrocede corriendo, sin darle la espalda al atacante, quien lo persigue levantando la mano en la que portaba el cuchillo, en actitud amenazante. Ambos salen del campo visual de la cámara.

Posteriormente, la imagen cambia y muestra el acceso al recinto desde su interior, permitiendo observar la reja y a las personas que se encontraban en el lugar, incluidos guardias de seguridad, corriendo de un lado a otro. Al fondo de la imagen, hacia la calle, se aprecia al atacante persiguiendo a la víctima. Luego, un joven sale del recinto y recoge del suelo un objeto similar a un estoque o un sable; tras dejar caer su teléfono celular, corre en dirección al lugar donde se encontraban el agresor y la víctima. Los distintos tiros de cámara no permiten observar el sitio donde finalmente se desarrollan los hechos posteriores. Esta secuencia de imágenes es exhibida en tres oportunidades.

Mientras se muestran las imágenes por primera vez, la periodista Soledad Agüero señala: *"Con un ataque con arma blanca que tuvo consecuencias fatales. Esto ocurrió en Bogotá, en plena grabación. Tres personas murieron, entre ellas el atacante y además otros dos integrantes del equipo. Según la fiscalía, se había informado en un principio que un sujeto que se habría acercado primero al equipo y había pedido un encendedor"* (se reitera la secuencia de imágenes por segunda vez) *"y no obtuvo respuesta; después se fue y cuando volvió, volvió armado y ahí atacó, ahí está el momento del ... las cámaras de seguridad en que alcanzaron a registrar ese instante"*.

Patricia Venegas señala: *"¡Tremendo! ¿Se conoce algo más de quién era este atacante?"*.

Soledad Agüero responde que aún se desconoce su identidad, pero agrega, según *"la información preliminar sobre cómo fue la secuencia de todo esto. Primero ahí veníamos el momento en que se acerca atacar. Qué pasó con el resto del elenco, observa lo que estaba ocurriendo"*. En ese momento, las imágenes muestran a guardias de seguridad y otros hombres (tres personas) observando desde el interior del recinto a través de las rejas, mientras otros se acercan corriendo. En pantalla se exhiben cuatro tomas de cámaras de seguridad que muestran tanto el interior como el exterior del lugar. La periodista continúa: *"uno de sus compañeros trató de defender a la víctima, pero también resultó herido y luego se produjo un forcejeo con el atacante que significó que él también perdiera la vida"* (se exhibe por tercera vez la secuencia del ataque), *"pero dentro del equipo técnico y dentro del elenco hay muchísima conmoción. Incluso Carmen Villalobos, que es la actriz protagonista de esta serie, en sus redes sociales, salió lógicamente a lamentar todo lo que había ocurrido. Homenajeó a las víctimas"*.

Finalmente, en respuesta a la pregunta formulada previamente por la conductora, Soledad Agüero agrega que, de acuerdo con antecedentes de la Fiscalía, días antes se habría registrado un incidente en ese mismo sector protagonizado por una persona que no portaba documentos y que

habría estado armada, lo que, según señala la conductora, "*... tratando de dilucidar es si es que esa misma persona pudo haber sido o no el agresor que terminó cometiendo esta matanza*";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁰ establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*";

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³², distinguiendo la existencia de un "*... derecho de informar y de expresarse*" y otro a recibir información (STC 226/1995)³³. "*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)"; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: "*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político*

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

democrático»³⁵, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³⁶;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada³⁷: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

³⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de *interés general*, que dice relación con la ocurrencia del brutal homicidio de dos personas y la muerte de su perpetrador.

En efecto, y sin perjuicio del carácter particularmente cruento de los hechos que constituyen el objeto de la noticia, se advierte que la concesionaria adoptó los debidos resguardos en el tratamiento y exposición de los hechos, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota informativa en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” el día 20 de abril de 2026, que decía relación con el homicidio de dos personas y la muerte de su perpetrador; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del caso C-18286, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Detrás del Muro” el viernes 13 de marzo de 2026.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá al desarchivo del caso C-18295, correspondiente a la emisión por GTD Manquehue S.A., a través de la señal HBO, de la película “Cincuenta sombras liberadas” el sábado 14 de marzo de 2026, y a reiterar la solicitud de envío del respectivo material audiovisual al CNTV por parte de dicha permisionaria.

10. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 13 al 19 y del 20 al 26 de agosto de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “¿Volverías con tu Ex?, 2” los días domingo 16 y lunes 17 de agosto de 2026. Por su parte, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se acordó priorizar las denuncias en contra de la misma concesionaria por la emisión del mismo programa el jueves 20 de agosto de 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 11 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:47 horas.